

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1698, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N°957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de abril de 2026, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro; y, con la licencia del congresista Wilson Soto Palacios.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización de la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

El Decreto Legislativo 1698, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 20 de enero de 2026.

Mediante el Oficio 026-2026-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1698; presentado en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de enero de 2026, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El referido Decreto Legislativo 1698 contiene cinco artículos. A continuación, el detalle:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°957.
- El **artículo 2** establece la finalidad de la norma el cual es incorporar el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios.
- El **artículo 3** incorpora el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957, conforme a lo siguiente
 - El artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957 establece que, en los casos de detención en flagrancia delictiva por la comisión de los delitos de extorsión, sicariato o secuestro, el efectivo policial, con autorización previa del Ministerio Público, está facultado para revisar la información contenida en los equipos informáticos hallados en posesión del detenido. Asimismo, esta facultad puede ejecutarse dentro del establecimiento penitenciario cuando, en operativos inopinados, se hallen equipos informáticos. La autorización se dispone cuando resulte indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento del hecho. Al término del acto de investigación, el Fiscal requiere al Juez competente la correspondiente resolución confirmatoria.
- El **artículo 4** establece su refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- El **artículo 5** dispone que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, tales como el

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo **“(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.¹**

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁴.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁵ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”.⁶

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre

² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁶ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas ***“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”***⁷, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad”*⁸.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)⁹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en

⁷ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En: Estudios Constitucionales*. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁸ Ídem.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”¹⁰.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República¹¹.

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa¹².

¹⁰ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹¹ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto)¹³.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.
--	--------------------------	--	---------------

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita¹⁴. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32527, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de diciembre de 2025.

¹⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1698

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1698 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 20 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de enero de 2026, mediante el Oficio 026-2026-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 15 de diciembre de 2025, en la que se estableció el plazo de sesenta días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas.

En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1698 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia¹⁵. A continuación, procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1698 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) Control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta días calendario, en tres ámbitos. El primero versa sobre seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, el segundo sobre crecimiento económico sostenible, y el tercero sobre fortalecimiento institucional.

El que corresponde al decreto bajo análisis en el referida a la seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1698

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32527	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
MATERIA SEGURIDAD CIUDADANA Y LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, CRECIMIENTO ECONÓMICO RESPONSABLE Y	<p><i>“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</i></p> <p><i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo en las siguientes materias específicas:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p>2.1. Seguridad y lucha contra la criminalidad organizada</p> <p><i>[...]</i></p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

<p>FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p>	<p><i>2.1.7. Modificar el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para autorizar la revisión de equipos informáticos en flagrancia delictiva por los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios y regular el procedimiento inmediato de deslacrado, extracción y análisis de muestras de equipos terminales móviles incautados en intervenciones en flagrancia por los mencionados delitos, con la finalidad de combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada, de conformidad con la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales, garantizando los derechos procesales de los investigados mediante el mecanismo procesal de confirmación judicial.</i></p> <p><i>[...].”</i></p>
---	--

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32527 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1698 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el decreto legislativo señala que este tiene como objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°957; incorporando en el artículo 3 el artículo 230-A al Código Procesal Penal, referido a la revisión de equipos informáticos, ajustándose a la facultad delegada en este extremo.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1698 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32527**, otorgados al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, y, específicamente para la modificación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con la finalidad de autorizar la revisión de equipos informáticos en flagrancia delictiva por los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios y regular el procedimiento inmediato de deslacrado, extracción y análisis de muestras de equipos terminales móviles incautados en intervenciones en flagrancia por los mencionados delitos, con la finalidad de combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada, de conformidad con la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales, garantizando los derechos procesales de los investigados mediante el mecanismo procesal de confirmación judicial.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Al respecto, debemos señalar que, el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce la facultad de intervención de la autoridad policial frente a situaciones de flagrancia delictiva, al establecer que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, disposición que legitima la adopción de medidas urgentes orientadas a preservar la seguridad ciudadana y asegurar la eficacia de la acción penal.

El artículo 259 del Código Procesal Penal, establece que la Policía Nacional del Perú puede detener a una persona sin orden judicial únicamente en casos de flagrancia delictiva, es decir, cuando el sujeto es sorprendido cometiendo el delito, es perseguido inmediatamente después de hacerlo o es encontrado con objetos, huellas o evidencias que indiquen su participación reciente en el hecho. En tales circunstancias, la autoridad policial está obligada a comunicar de inmediato la detención al fiscal, quien verificará su legalidad y deberá poner al detenido a disposición del Ministerio Público dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, garantizando así el respeto al debido proceso y la legalidad de la medida¹⁶.

Asimismo, el artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 prescribe los supuestos para interceptar y registrar comunicaciones telefónicas, radiales, de internet o de otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro

¹⁶ Página 6 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1698-2026-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

años de privación de la libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las intervenciones.

De manera tal que, el problema público se relaciona directamente con el hecho de que solo se puede realizar la revisión de las computadoras incautadas en delitos flagrantes mediante una orden judicial, lo que hace difícil hacerlo. No obstante, hasta la emisión de dicha autorización, se pierde la inmediatez para conseguir información relevante almacenada en dicho dispositivo. Esto también supone el peligro de que la información digital adquirida en los dispositivos informáticos pueda ser borrada, cifrada o eliminada físicamente a distancia a lo largo de las diligencias preliminares o mientras se aguarda la autorización del poder judicial, lo cual haría imposible que las autoridades dispongan de elementos probatorios esenciales para dismantelar las organizaciones criminales, localizar a todos sus miembros, identificar a los autores intelectuales y prevenir ataques futuros planificados. El hecho de que esta prueba digital se pierda de manera irreversible supone un impedimento insalvable para la investigación criminal y perpetúa la impunidad de aquellos que dirigen estas organizaciones desde el anonimato.

Por ende, para reducir este problema, se incorpora el artículo 230-A al Código Procesal Penal mediante un decreto legislativo; con la finalidad de disminuir los delitos comunes y organizados en el país, ya que autoriza a la Policía Nacional del Perú a examinar información almacenada en dispositivos informáticos encontrados en posesión del individuo arrestado por delitos de extorsión, sicariato o secuestro. Además, esta facultad puede aplicarse en casos de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

operativos inopinados realizados en establecimientos penitenciarios, para los casos de hallar equipos informáticos.

Esto se debe a lo indicado en la exposición de motivos¹⁷ sobre el incremento de las denuncias por extorsión en 592% entre el 2018 y el 2024, de 3,225 a 22,338 denuncias; precisando que en el Sistema Informático de Denuncias Policiales se han registrado 18,385 extorsiones al mes de agosto de 2025. En el caso de secuestros se incrementaron en 16.5% del 2018 con 1,446 denuncias, al 2024 con 1,685 denuncias; y en el 2025 hasta el mes de agosto se registran 1,066 denuncias.

El Poder Ejecutivo ha incorporado el artículo 230-A en el Código Procesal Penal, actuando conforme a la facultad delegada por el Congreso de la República en el literal 2.1.7 numeral 2.1 artículo 2 de la Ley 32527; no habiendo necesidad de aplicar la discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo al momentos de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1698 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

c) Control de evidencia

¹⁷ Páginas 7 y 8 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1698-2026-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”*¹⁸.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”¹⁹

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “*salvar*”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable²⁰. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica²¹.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1698 tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, con la incorporación del artículo 230-A referido a la revisión de equipos informáticos.

Al respecto, de acuerdo con las consideraciones previstas en la exposición de motivos²², es preciso señalar que, de conformidad con la encuesta realizada por Ipsos Perú en agosto de 2025, el 10% de la población peruana ha sufrido extorsión directa; indicando además que, el índice de victimización llega en Lima Metropolitana al 41% y en el resto del país al 25%, lo que demuestra una distribución geográfica variada pero consistente de este fenómeno criminal.

Así, la finalidad de la norma radica en determinar y proteger los componentes de convicción que, debido a su carácter volátil y digital, tienen la posibilidad de ser destruidos, encriptados o eliminados durante las diligencias preliminares. De esta manera se asegura la efectividad de la pesquisa criminal y la desarticulación

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

²² Página 8 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1698-2026-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

oportuna de organizaciones delictivas relacionadas con ciertos delitos particularmente graves, como el secuestro, el sicariato o la extorsión²³.

Es importante señalar que, la inspección de equipos informáticos se llevará a cabo con el objetivo de cumplir estrictamente con los fines requeridos por la investigación penal, es decir, para esclarecer los hechos. Esto significa que se debe respetar el propósito de la intervención, así como los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Queda absolutamente prohibido emplear la información adquirida para otros propósitos distintos a aquellos que justifica la revisión de la información. El desempeño de la autoridad policial, siempre bajo autorización fiscal previa y dentro del marco legal, garantiza que estas diligencias no se transformen en instrumentos de intervención arbitraria en el ámbito privado de los individuos, sino en herramientas legítimas para proteger la seguridad ciudadana y servir a la investigación penal²⁴.

De manera tal que, la modificación plasmada en el decreto legislativo es indispensable con el propósito de reducir la tasa de criminalidad común y organizada en el país. Cuando se permite la revisión inmediata de los equipos informáticos encontrados en flagrancia delictiva o en cárceles sin necesidad de orden judicial, se asegura la urgencia probatoria y se garantiza que toda información importante almacenada en esos dispositivos sea obtenida a tiempo.

Asimismo, el decreto legislativo no contraviene los preceptos constitucionales, toda vez que, la norma procura salvaguardar la seguridad ciudadana y el orden

²³ Pagina 10 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1698-2026-OF.pdf

²⁴ Página 10 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1698-2026-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

público, que se reconocen como obligaciones fundamentales del Estado en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, con las garantías esenciales del debido proceso. El cambio no ignora el derecho a la privacidad y al secreto de las comunicaciones del investigado, sino que los restringe, de forma excepcional, proporcional y justificada, solamente en situaciones de flagrancia delictiva por delitos graves y en individuos que están privados de libertad. Esta modificación es pertinente para afrontar los delitos penales antes referidos, especialmente si se tiene en cuenta la naturaleza volátil de la evidencia digital, que puede ser borrada a distancia, encriptada o destruida por cómplices o miembros de la organización criminal. Esto podría obstaculizar la investigación y dar lugar a que otros miembros de la red delictiva queden impunes.

Con relación al marco constitucional podemos mencionar los artículos 1, 2 numeral 24 literal f, y 44; de acuerdo con el siguiente detalle:

- Artículo 1: *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.*
- Artículo 2 numeral 24 literal f.: *Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia [...] Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro el plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

- Artículo 44 primer párrafo: Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 3 y 4 de la STC Expediente N° 00273-AA establece que “[...] *ningún derecho fundamental es absoluto, sino que puede ser sometido a restricciones o limitaciones, a condición de que éstas sean en definitiva razonables y proporcionales, por derivarse de ellas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto*”²⁵

Por tanto, el decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32527, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional. **Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1698 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

²⁵ Página 9 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1698-2026-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1698 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el martes 20 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de enero de 2026, mediante el Oficio 026-2026-PR; con lo cual la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 15 de diciembre de 2025, estableciéndose el plazo de sesenta días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1698 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

	señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí Cumple. No contraviene normas constitucionales.
La Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1698 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.1.7 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32527.

Cuadro de elaboración propia

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1698, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N°957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1698, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de abril de 2026